

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° 20.988-2020, seguidos ante el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Cogan Grupo Norte S.A. con CORFO y otro", la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó su recurso de reposición en contra de aquella que lo tuvo por desistido de análogo recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada en la causa, que revocó la resolución que rechazaba el abandono del procedimiento y, en su lugar, resolvió acoger el incidente y declaró abandonado el procedimiento.

Se trajeron los autos para dar cuenta del recurso para los efectos previstos en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

Primero: Que, como lo ha señalado esta Corte en casos anteriores vinculados a la misma materia de estos autos, como cuestión previa a toda otra reflexión, se debe revisar la regularidad formal de lo actuado, puesto que si advierte alguna anomalía en lo atinente a dicho aspecto carece de sentido entrar al análisis de la materia objeto del recurso intentado por la demandante.

Segundo: Que, durante el examen de los antecedentes, esta Corte ha advertido un error en la tramitación que afecta seriamente el derecho de la recurrente y compromete



el respeto del debido proceso que debe existir en el procedimiento de que se trata, según se explicará.

Tercero: Que, en efecto, el estudio de los antecedentes determina los siguientes hitos procesales vinculados a la tramitación de la causa:

1) El 8 de octubre de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia que revocó aquélla que rechazaba el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por el demandado Corfo y, en su lugar, decidió que quedaba acogido.

2) La demandante interpuso recurso de casación en el fondo en contra de dicha sentencia, el que fue concedido por resolución de 6 de noviembre de 2019.

3) El 13 de noviembre siguiente, se certificó que la recurrente no consignó los fondos para la confección de compulsas.

4) Por resolución de 21 de noviembre de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró desistido el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante.

5) La actora y recurrente dedujo reposición contra la resolución antes referida, a la que no se hizo lugar por decisión de 4 de diciembre de 2019.

Cuarto: Que la Ley N° 20.886 (Ley de Tramitación Electrónica) modificó el texto de los artículos 776 y 197 del Código de Procedimiento Civil, que establecían la carga procesal que pesaba sobre el recurrente de casación de consignar fondos suficientes para la confección de



compulsas. En efecto, el actual texto del aludido artículo 776, únicamente señala: "Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta. Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197". En tanto, el aludido artículo 197, en lo que interesa, dispone "El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste. Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo", eliminando la carga procesal antes indicada.

Quinto: Que la Ley de Tramitación Electrónica tiene el carácter de ley procesal, toda vez que regula las condiciones en que se desarrollan las actuaciones al interior del proceso. Lo anterior es relevante, puesto que, como se sabe, la regla general, es que estas normas, a falta de disposición expresa, rigen *in actum*. Así lo dispone expresamente el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que las normas



concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, con excepción de los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuviesen iniciadas.

Ahora bien, con el fin de evitar conflictos que puedan surgir en virtud de la aplicación temporal de la ley, estos cuerpos legales suelen tener disposiciones transitorias que buscan resolver tal problemática.

Sexto: Que, en el caso de la Ley N° 20.886, el artículo primero transitorio estableció una fecha definida para la entrada en vigencia, a contar de la fecha de su publicación. En concreto, para las causas que se tramitan ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones de Santiago, el plazo era de un año a contar de la publicación, realizada el 18 de diciembre de 2015.

Como se observa, a la fecha del pronunciamiento de la resolución que declara desistido el recurso de casación de la demandada, se encontraba vigente la Ley de Tramitación Electrónica, que eliminó la carga procesal de consignar los fondos suficientes para confeccionar las compulsas que debían ser remitidas al tribunal del grado, razón por la que no resultaba procedente que el tribunal de alzada exigiera su cumplimiento y aplicara la sanción prevista en el antiguo texto del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.



Séptimo: Que no cambia la anterior conclusión, el texto del artículo segundo transitorio, que dispone: "Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda". En efecto, el sentido y alcance de esta disposición transitoria es limitado, toda vez que únicamente se refiere al respaldo material constituido por el expediente físico que ahora pasó a ser electrónico.

En efecto, la tramitación electrónica que constituyó el eje de la reforma, involucró un cambio esencial relacionado con la materialidad del expediente, el que se elimina. Es en razón de aquello que, para realizar la transición, se decidió que las causas anteriores a la vigencia de la ley, que ya contaban con un expediente material, podrían seguir tramitándose de aquel modo. Este es el único objeto que tuvo la norma segunda transitoria, que constituye una norma excepcionalísima, que debe ser interpretada en armonía con la naturaleza de la ley procesal y con la expresa disposición de vigencia consagrada en el artículo primero transitorio antes referido.

Octavo: Que, en virtud de lo razonado, esta Corte actuará de oficio, dejando sin efecto lo obrado en estos antecedentes desde la dictación de la resolución que decidió declarar el desistimiento del recurso de casación



en el fondo interpuesto por la parte demandante, atendido que ha existido un grave error de procedimiento que ha impedido la materialización del debido proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se **anula de oficio** lo obrado en autos desde la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, debiendo la Corte de Apelaciones de Santiago proceder a dictar la resolución que corresponda para efectos de dar curso progresivo a los autos.

Atendido lo resuelto, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo interpuestos por la parte demandante.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor **Llanos** quien estuvo por no actuar de oficio y pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación de fondo elevado al conocimiento de esta Corte, por no advertirse vicio procesal alguno que habilite para ello, con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la disidencia su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.988-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini por estar ausente. Santiago, 13 de abril de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a doce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

